

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el día 26 de abril de 2022, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 19 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte actora radicó, a través del correo electrónico del despacho, recurso de reposición, y en subsidio el de apelación frente a dicho auto. A Despacho, Medellín, 2 de mayo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 03 006 <b>2022 00095</b> 00.   |
| <b>Proceso</b>        | Verbal.   |
| <b>Demandantes</b>    | Rafael Ignacio Gerena Madrid, y Gabriel José García Madrid.                               |
| <b>Demandados</b>     | María Eugenia, Santiago Alberto, Darío Ernesto Genera Madrid, y Santiago Restrepo Genera. |
| <b>Asunto</b>         | <b>Resuelve recursos.</b>   |
| <b>Auto Interloc.</b> | <b># 0639.</b>  |

**I. Incorpora al expediente.**

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada de la parte demandante, y por medio de los cuales, en el primero, radica recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 19 de abril de 2022; y, en el segundo, reenvía el mensaje de datos que habría radicado en el correo electrónico de la oficina de apoyo judicial, por medio del cual presenta el recurso de apelación en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2022.

**II. Resuelve recursos.**

Por auto del 31 de marzo de 2022, esta agencia judicial rechazó la demanda verbal de la referencia, dado que se considera que la abogada de la parte actora no cumplió en debida forma con los requisitos del auto inadmisorio.

Para el 6 de abril de 2022, la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, reenvía de manera electrónica el memorial que la apoderada judicial demandante, había radicado ante dicha dependencia en la misma fecha, y por medio del cual presentaba recurso de apelación en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2022.

El despacho, mediante providencia del 19 de abril de 2022, entre otros aspectos, decidió no incorporar al expediente el memorial remitido por la oficina de apoyo judicial; por lo que el 26 de abril de 2022, estando dentro del término de ejecutoria de esa providencia, la apoderada judicial que representa a la parte demandante, presenta recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, frente a dicho auto.

Alega la abogada en los recursos interpuestos, que con “...ese formalismo extremo practicado por su despacho, no consulta los verdaderos principios filosóficos constitucionales y legales del debido proceso y real acceso a la administración de justicia, en tanto, repito, hacen prevalecer las formas sobre el derecho sustancial mismo...”. Agrega además, que le parece extraño, que el juzgado utilice ese presunto formalismo, para unas cosas sí y para otras no, puesto que, según su información, el memorial por medio del cual pretendió subsanar los requisitos del inadmisorio también lo habría radicado por intermedio de la oficina de apoyo judicial, y a ese memorial si se le habría dado trámite, pero ahora que se trata de un recurso, no se le da trámite alguno, por lo que afirma se le estaría vulnerando los derechos del debido proceso, acceso a la administración de justicia, y a la doble instancia.

También indica la recurrente, que el funcionamiento de la oficina de apoyo judicial no ha desaparecido, y que al haber sido radicado en tiempo oportuno el mencionado recurso “...debió procederse por su despacho a concederse el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia, pero no a colocar trabas amparados en un formalismo excesivo que sacrifica el derecho sustancial y con ello el acceso a la justicia y a la doble instancia...”, por lo que solicita se reponga la decisión, o en su defecto, se conceda la apelación.

Dado que la demanda hasta el momento no se ha admitido, y que por ello no hay proceso, no es procedente correr traslado del recurso de reposición formulado; por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido, para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido, para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria, y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, quien decida si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Para el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte accionante interpone tanto recurso de reposición, como de apelación frente al auto del 19 de abril de 2022,

que, entre otros aspectos, no da curso a los recursos interpuestos frente al auto que rechazó la demanda.

Ante este despacho, la parte actora presentó una demanda verbal con pretensión declarativa de nulidad absoluta con relación a la escritura número 261 del 20 de febrero de 2015 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín; y de nulidad relativa de la escritura 6314 del 22 de octubre de 2015 de la Notaría Diecinueve de Medellín.

La demanda, fue inadmitida mediante providencia del 14 de marzo de 2022, y dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, **a través del correo electrónico de ESTE DESPACHO**, el 23 de marzo de 2022, a las 15:25 horas, radicó el memorial por medio del cual pretendió subsanar los requisitos del auto inadmisorio. Sin embargo, al encontrarse que los mismos no fueron subsanados en debida forma, la demanda fue rechazada mediante proveído del 31 de marzo de 2022.

Por lo anterior, si bien la recurrente alega que presuntamente este despacho utiliza “...*formalidades excesivas*...” para no incorporar y dar trámite a los memoriales digitales por ella enviados, y que dichas presuntas formalidades son utilizadas para unas actuaciones si, y para otras no; lo cierto es que este despacho SI **dio trámite** al memorial de subsanación que la apoderada demandante **radicó DIRECTAMENTE y de manera oportuna en el correo institucional de este juzgado**, con el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio (lo cual en consideración de este despacho no hizo adecuadamente); y lo que **no se tuvo en cuenta para ese propósito**, fue **otro memorial** (aparentemente con igual contenido al anterior), de la apoderada demandante, que fue **reenviado** al correo electrónico institucional del juzgado, **por la oficina de apoyo judicial**, y aparentemente con el mismo propósito.

Pues como claramente se puede observar, tanto en la constancia secretarial, como en el contenido del auto proferido el 31 de marzo de 2022, **no** se hizo mención a ese memorial de presunta subsanación que fue **reenviado por la oficina de apoyo judicial, ya que fue reenviado el 29 de marzo de 2022**, es decir, cuando el término legal para cumplir los requisitos de la inadmisión ya estaba vencido; y el despacho tuvo en cuenta para decidir sobre la admisibilidad o no de la acción, fue el memorial enviado DIRECTAMENTE POR LA APODERADA AL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO, desde el 23 de marzo, es decir, dentro del término legal para ello.

Por lo tanto, es completamente alejado de la realidad procesal, que este despacho de trámite diferenciado a los mensajes de datos que se envíen al correo electrónico institucional del despacho por las partes, o que se utilicen criterios diferentes para la toma de las decisiones emitidas dentro de esta demanda, o en cualquier proceso.

Lo que el despacho NO tiene en cuenta para el trámite de los litigios virtuales, son memoriales que NO SEAN ENVIADOS DIRECTAMENTE POR LOS APODERADOS DE LAS PARTES AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO, pues como lo exige la normatividad legal y administrativa vigente que regula la virtualidad en materia judicial, las partes (cuando ello fuere posible) o sus apoderados, dentro de los EXPEDIENTES NATIVOS (digitales), como el que nos ocupa, DEBEN ENVIAR los memoriales o actuaciones que pretendan que hagan parte del mismo,

DIRECTAMENTE DESDE SUS CORREOS ELECTRONICOS registrados ante la rama judicial, y/o dentro del trámite judicial, AL CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO, **del cual además tenía claro conocimiento, Y UTILIZÓ la apoderada demandante.**

Y NO se tienen en cuenta memoriales que se pretendan reenviar o remitir por medio de la oficina judicial, como ocurrió en este caso, salvo que se aporte información, y medio de prueba siquiera sumario, de la imposibilidad para el(la) apoderado(a) judicial de allegarlo(s) por medio del correo electrónico institucional del juzgado; porque que en la jurisdicción civil, y ante los juzgados del circuito en oralidad (como este despacho), la oficina de apoyo judicial, NO es una entidad encargada de recibir o repartir los memoriales que vayan para los expedientes, para luego remitirlos al juzgado, como parece pretender la apoderada demandante; sino que ante este tipo de juzgados, dicha oficina es una entidad administrativa únicamente para el REPARTO DE DEMANDAS CIVILES, o tramites similares (como acciones constitucionales), conforme a lo reglado en la normatividad legal y administrativa vigente para la virtualidad judicial.

En atención a lo anterior, este despacho, mediante la providencia del 19 de abril de 2022, al observar que la recurrente contaba con **PLENO CONOCIMIENTO E INFORMACIÓN del correo electrónico institucional de esta dependencia judicial**, al cual, por reparto, le correspondió conocer de la demanda asunto; y al no aportarse, información, ni medio de prueba siquiera sumario, de que la apoderada judicial de la parte demandante tuviera algún inconveniente para presentar el recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda, directamente ante el despacho, **por medio de correo electrónico institucional del mismo, del cual tenía claro conocimiento y utilizó con anterioridad** para allegar (directamente y por medio de ese correo) el memorial con el cual pretendía cumplir los requisitos del auto inadmisorio; fue que el juzgado decidió no incorporar el memorial **reenviado por la oficina de apoyo judicial el 6 de abril de 2022**, para efectos de la impugnación del auto que rechazó la demanda.

Por lo expuesto, las decisiones tomadas mediante providencia del 19 de abril de 2022, quedarán incólumes; y por ende, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en ese sentido por la apoderada demandante.

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, indica el artículo 321 ibidem, que son apelables los autos en primera instancia en que se *“...1. ...rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código...”*

Conforme a lo dispuesto en esta norma, se estima que recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra de la providencia del 19 de abril de 2022, **es improcedente**, al no estar expresamente consagrado ese recurso de alzada, para este tipo de providencia, dentro de los autos enlistados en el artículo 321 del

C.G.P., ni dentro de las demás normas especiales y/o complementarias del mismo estatuto; y por ende, no se concederá.

E igualmente, no es procedente la concesión del recurso de apelación contra el auto del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, y que aparentemente nuevamente se pretende plantear, por lo ya enunciado en la providencia del 19 de abril de 2022, que, en ese aspecto, como ya se dijo, permanece incólume.

Y porque si se pretendiere impugnar nuevamente el auto de rechazo de la demanda, de marzo 31 de 2022, por medio de la impugnación del auto de abril 19, ello resulta no solo legalmente improcedente, sino además extemporáneo.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero: Incorporar** al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante.

**Segundo: NO reponer** el auto proferido el 19 de abril de 2022, por medio del cual, el despacho decidió no incorporar, ni dar trámite al memorial reenviado por la oficina de apoyo judicial de la ciudad el 6 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Tercero: Negar por improcedente,** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por los argumentos enunciados en las motivaciones de esta providencia.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo definitivo del expediente nativo, previo los registros correspondientes.

**Quinto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **071**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**